

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 8



Edición
en lengua española

Legislación

58° año

14 de enero de 2015

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde 1
- ★ Información sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/37 de la Comisión, de 6 de enero de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Klenovecký syrec (IGP)] 2
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/38 de la Comisión, de 13 de enero de 2015, relativo a la autorización del preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 como aditivo en piensos para gallinas ponedoras y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1520/2007 (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte) ⁽¹⁾ 4
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/39 de la Comisión, de 13 de enero de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Focaccia di Recco col formaggio (IGP)] 7
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/40 de la Comisión, de 13 de enero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2015/41 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2013/006 PL/Fiat Auto Poland SA, de Polonia) 12
- ★ Decisión (UE) 2015/42 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2014/010 IT/Whirlpool, de Italia) 14
- ★ Decisión (UE) 2015/43 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2014/013 EL/Odyssefs Fokas, de Grecia) 16
- ★ Decisión (UE) 2015/44 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2013/014 FR/Air France, de Francia) 18

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde

La Unión Europea y la República de Cabo Verde firmaron en Bruselas el 23 de diciembre de 2014 el Protocolo ⁽¹⁾ por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde.

Por consiguiente, el Protocolo se aplica provisionalmente desde el 23 de diciembre de 2014, de conformidad con su artículo 15.

⁽¹⁾ DO L 369 de 24.12.2014, p. 3.

Información sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea

La Unión Europea y la República de Madagascar firmaron en Bruselas el 23 de diciembre de 2014 el Protocolo ⁽¹⁾ por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea.

Por consiguiente, el Protocolo se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2015, de conformidad con su artículo 15.

⁽¹⁾ DO L 365 de 19.12.2014, p. 8.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/37 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2015

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Klenovecký syrec (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Klenovecký syrec» presentada por Eslovaquia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación «Klenovecký syrec».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Klenovecký syrec» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.3, Quesos, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 269 de 15.8.2014, p. 2.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/38 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 2015****relativo a la autorización del preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 como aditivo en piensos para gallinas ponedoras y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1520/2007 (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 1520/2007 de la Comisión ⁽³⁾, el preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 fue autorizado, sin límite de tiempo, como aditivo en piensos para gallinas ponedoras de conformidad con la Directiva 70/524/CEE. Posteriormente, este preparado se inscribió en el Registro de Aditivos para Alimentación Animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con su artículo 7, se presentó una solicitud relativa al reexamen del preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 como aditivo en los piensos para gallinas ponedoras y, de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, relativa a un nuevo uso en el agua para beber, en la que se pedía que dicho aditivo se clasificara en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (4) En su dictamen ⁽⁴⁾ de 1 de julio de 2014, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente. La Autoridad concluyó, además, que el uso del preparado puede incrementar la intensidad de la puesta y mejorar la relación másica entre piensos y huevos. La Autoridad consideró que los resultados son independientes de la forma de administración, a condición de que la exposición en el agua para beber sea la misma que con una dosis equivalente en el pienso. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del citado aditivo en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) A raíz de la concesión de una nueva autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 1520/2007 en consecuencia.
- (7) Dado que por razones de seguridad no es necesario introducir inmediatamente modificaciones de las condiciones de autorización, conviene autorizar un período de transición a fin de que las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1520/2007 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2007, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 335 de 20.12.2007, p. 17).

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2014): 12(7):3789.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que se especifica en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1520/2007

El Reglamento (CE) n° 1520/2007 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 4.
- 2) Se suprime el anexo IV.

Artículo 3

Medidas transitorias

El preparado especificado en el anexo, así como los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 3 de septiembre de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 3 de marzo de 2015 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias actuales.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %		UFC/l de agua potable			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4b1715	Centro Sperimentale del Latte	<i>Lactobacillus acidophilus</i> CECT 4529	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Lactobacillus acidophilus</i> CECT 4529 con un contenido mínimo de: 5×10^{10} UFC/g de aditivo (en forma sólida).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Lactobacillus acidophilus</i> CECT 4529.</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de recuento por extensión en placa (EN 15787).</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Gallinas ponedoras	—	1×10^9	—	5×10^8	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo, la premezcla y el pienso compuesto, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación, así como en el agua para beber. Seguridad: se utilizará protección respiratoria durante la manipulación. Deberá garantizarse la dispersión homogénea del aditivo en el agua para beber. 	3 de marzo de 2025
--------	-------------------------------	--	--	--------------------	---	-----------------	---	-----------------	---	--	--------------------

⁽¹⁾ Puede encontrarse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/39 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 2015****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Focaccia di Recco col formaggio (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 3, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ la solicitud de registro de la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» presentada por Italia.
- (2) Portugal, el Reino Unido y la empresa Fresh gourmet Catering LLC, radicada en Dubai (Emiratos Árabes Unidos), han presentado sendas declaraciones de oposición al registro de dicha denominación en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012. La Comisión ha examinado las declaraciones de oposición motivadas de Portugal y el Reino Unido y las ha considerado admisibles a tenor del artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1151/2012. En el caso de la empresa Fresh gourmet Catering LLC, se ha considerado que carece de interés legítimo y, por consiguiente, su declaración de oposición no se ha considerado admisible en virtud del artículo 51, apartado 1, del citado Reglamento.
- (3) Las declaraciones de oposición, solicitadas por dos clientes (uno, radicado en Portugal y otro, en el Reino Unido) de una empresa italiana situada en la zona geográfica que comercializa su producción ultracongelada, se refieren principalmente a la denominación y a la prohibición del precocinado, la ultracongelación u otras técnicas de conservación.
- (4) Mediante cartas de 20 de diciembre de 2013, la Comisión invitó a Italia y Portugal, por un lado, y a Italia y el Reino Unido, por otro, a tratar de llegar a un acuerdo conforme al artículo 51, apartado 3, del Reglamento mencionado. Conforme al artículo citado, Italia envió, por cartas de 15 de abril de 2014, un informe sobre el final del período de consultas. Al no haber llegado a ningún acuerdo los citados Estados miembros en el plazo de tres meses, corresponde a la Comisión tomar una decisión con arreglo al artículo 52, apartado 3, letra b), del Reglamento de referencia.
- (5) Los contrarios al registro de la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» como Indicación Geográfica Protegida (IGP) al amparo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 aducen la inseguridad jurídica que acarrearía dicho registro habida cuenta de que, mediante un Decreto ministerial de 18 de julio de 2000, actualizado en último término el 5 de junio de 2014, Italia inscribió la «Focaccia al formaggio di Recco» (una denominación distinta de aquella cuyo registro se solicita, aunque referida al mismo producto) en su «Lista nacional de productos agroalimentarios tradicionales». Además, según ellos, al margen de coexistir con la denominación «Focaccia al formaggio di Recco», la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» no es tradicional porque surgió después del año 2000.
- (6) El artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 no dispone que la denominación de una IGP tenga que ser tradicional. Para que puedan ser registradas como IGP, las denominaciones han de utilizarse en el comercio o en el lenguaje común, únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida. Por consiguiente, dado que está acreditado que la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» se utiliza en el comercio y en el lenguaje común en la lengua utilizada en la zona geográfica definida, su registro como IGP se atiene al Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- (7) La denominación «Focaccia al formaggio di Recco» no podrá utilizarse para los productos que no se ajusten al pliego de condiciones aprobado para el producto registrado como «Focaccia di Recco col formaggio».
- (8) Los contrarios al registro de la denominación propuesta han invocado también el motivo de oposición previsto en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, es decir, que el registro de esa denominación pondría en peligro la existencia de productos comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación establecida en el artículo 50, apartado 2, letra a), del citado

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO C 155 de 1.6.2013, p. 13.

Reglamento. Según ellos, la prohibición del precocinado, la ultracongelación y demás técnicas de conservación que figura en el pliego de condiciones y en el punto 3.6 del documento único les impedirá importar y comercializar «Focaccia di Recco col formaggio» ultracongelada.

- (9) El peligro para la existencia del producto ultracongelado denominado «Focaccia al formaggio di Recco» se derivaría pues únicamente del contenido del pliego de condiciones de la denominación propuesta «Focaccia di Recco col formaggio», por la prohibición del precocinado, la ultracongelación y demás técnicas de conservación. Dado que esas prohibiciones del pliego de condiciones de la denominación propuesta forman parte de las prerrogativas de la agrupación solicitante y que el contenido del pliego de condiciones se ajusta al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, el supuesto perjuicio para productos existentes no es en sí mismo un motivo de denegación del registro.
- (10) Además, el Gobierno italiano ha concedido una protección nacional transitoria a la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» mediante un Decreto de 13 de febrero de 2012 del «Ministero delle Politiche Agricole e Forestali». En Italia, esa denominación únicamente puede utilizarse para los productos fabricados según el pliego de condiciones que figura en la solicitud de registro de la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» enviada a la Comisión. En este contexto, carecería de sentido otorgar un período transitorio a los contrarios al registro de la denominación, que son importadores del producto y están establecidos en Portugal y el Reino Unido. En cualquier caso, las marcas comerciales, registradas o asentadas por utilización de buena fe en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» pueden seguir utilizándose y renovándose pese al registro de esta.
- (11) Los contrarios al registro han alegado también que el pliego de condiciones incumple las normas de higiene de los alimentos en lo que respecta a la conservación del producto. Según ellos, la prohibición del precocinado, la ultracongelación y demás técnicas de conservación podría afectar negativamente a la conservación y, por ende, a la salubridad del producto. Además, estiman que el pliego de condiciones contiene normas desproporcionadas e ilegítimas tendentes a determinar las fases siguientes a la elaboración del producto que llegan a regular la forma de consumo después de la venta. En realidad, el pliego de condiciones no contiene disposiciones contrarias a las normas de higiene. Si resulta necesario utilizar alguno de los medios de conservación prohibidos, el producto simplemente no podrá venderse con la denominación registrada. En cualquier caso, el pliego de condiciones está supeditado a la legislación general de la Unión. En cuanto a la índole y los objetivos de las normas del pliego de condiciones, cabe resaltar que únicamente establecen las características que debe tener el producto que lleve la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» cuando se despacha al consumo, lo que atañe pues a la producción del producto que lleve la denominación y en modo alguno a las condiciones de consumo postventa.
- (12) Los contrarios al registro aducen también que la prohibición de todas las formas de conservación constituye una restricción injustificada de la libre circulación de un producto fabricado legalmente por medio de una prescripción que no guarda relación con la protección del mismo. En realidad, esa prohibición no imposibilita la circulación del producto sino que impide que los productos que no se ajustan al pliego de condiciones lleven la denominación. Esta consecuencia está justificada por el objetivo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 de proteger las denominaciones de las indicaciones geográficas registradas.
- (13) En vista de lo anteriormente expuesto, debe inscribirse la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Focaccia di Recco col formaggio» (IGP).

La denominación indicada en el párrafo primero del presente artículo corresponde a un producto de la clase 2.3. (Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería), del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/40 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	63,0
	EG	162,8
	IL	125,9
	MA	105,6
	TN	130,5
	TR	129,6
	ZZ	119,6
0707 00 05	EG	241,9
	MA	66,8
	TR	159,7
0808 91 00	ZZ	156,1
	EG	111,4
	ZZ	111,4
0709 93 10	EG	191,6
	MA	188,9
	TR	161,9
	ZZ	180,8
0805 10 20	EG	48,1
	MA	56,4
	TR	63,8
	ZA	36,7
	ZZ	51,3
0805 20 10	MA	82,3
	ZZ	82,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	127,8
	JM	118,8
	KR	152,3
	MA	82,2
	TR	68,8
	ZZ	110,0
	ZZ	62,0
0805 50 10	TR	62,0
	ZZ	62,0
0808 10 80	BR	65,8
	CL	89,8
	US	145,8
	ZZ	100,5
0808 30 90	TR	108,4
	US	138,7
	ZZ	123,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/41 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2014

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera

(solicitud EGF/2013/006 PL/Fiat Auto Poland SA, de Polonia)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 23,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾, y, en particular, su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y ayudarlos a reintegrarse en el mercado laboral.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013.
- (3) El 29 de julio de 2013, Polonia presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos de trabajadores de la empresa Fiat Auto Poland SA y de 21 proveedores y transformadores de productos y la complementó con información adicional hasta el 16 de junio de 2014. Dicha solicitud cumple los requisitos para fijar las contribuciones financieras establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone conceder un importe de 1 259 610 EUR.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para ofrecer una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Polonia.

⁽¹⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽⁴⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización por un importe de 1 259 610 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de diciembre de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

B. DELLA VEDOVA

DECISIÓN (UE) 2015/42 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de diciembre de 2014****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera****(solicitud EGF/2014/010 IT/Whirlpool, de Italia)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, y, en particular, su punto 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para apoyar a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización, a la continuación de la crisis financiera y económica mundial que aborda el Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, o a una nueva crisis financiera y económica mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013.
- (3) El 18 de junio de 2014, Italia presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con los despidos efectuados en Whirlpool Europe S.r.l. y en cinco proveedores y transformadores de productos de dicha empresa en Italia, y la completó con información adicional, tal como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1309/2013. Esta solicitud cumple los requisitos para que pueda fijarse el importe de una contribución financiera del FEAG con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para asignar una contribución financiera por un importe de 1 890 000 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Italia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2014, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para asignar una cantidad de 1 890 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de diciembre de 2014.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
B. DELLA VEDOVA

DECISIÓN (UE) 2015/43 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de diciembre de 2014****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera****(solicitud EGF/2014/013 EL/Odyssefs Fokas, de Grecia)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, y, en particular, su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a sus actividades como consecuencia de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial objeto del Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013.
- (3) El 29 de julio de 2014, Grecia presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos que tuvieron lugar en Odyssefs Fokas S. A. en Grecia y la completó con información adicional, tal como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1309/2013. Esta solicitud cumple los requisitos para la fijación de una contribución financiera del FEAG con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1309/2013.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1309/2013, Grecia ha decidido asimismo prestar servicios personalizados cofinanciados por el FEAG a jóvenes que ni trabajan, ni siguen estudios ni formación (ninis).
- (5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG con objeto de proporcionar una contribución financiera por importe de 6 444 000 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Grecia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 6 444 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de diciembre de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

B. DELLA VEDOVA

DECISIÓN (UE) 2015/44 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de diciembre de 2014****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera****(solicitud EGF/2013/014 FR/Air France, de Francia)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾, y, en particular, su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y ayudarlos a reintegrarse en el mercado laboral.
- (2) El FEAG no superará la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013.
- (3) El 20 de diciembre de 2013, Francia presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de despidos en la empresa Air France, y la fue complementando con información adicional hasta el 24 de julio de 2014. Dicha solicitud cumple los requisitos para fijar el importe de las contribuciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. En consecuencia, la Comisión propone movilizar un importe de 25 937 813 EUR.
- (4) El FEAG debe, por lo tanto, mobilizarse para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Francia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2014, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 25 937 813 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽⁴⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo el 17 de diciembre de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

B. DELLA VEDOVA

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES